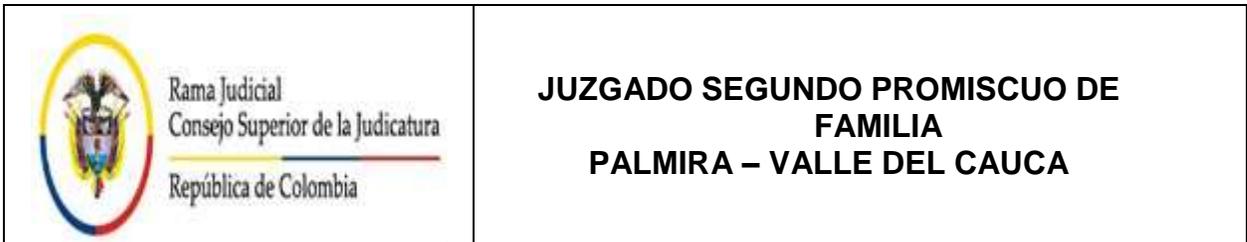


**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer, 9 de mayo de 2024, Palmira (V).

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria



### INTERLOCUTORIO No.871

Palmira (V), Nueve (9) de mayo Dos Mil Veinticuatro (2024)

**PROCESO:** AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR.  
**RADICACIÓN:** 76-520-31-84-002-2024-00160-00

#### I. ASUNTO.

Correspondió conocer a este despacho el presente proceso de Afectación de vivienda familiar instaurada por el señor LUIS ALBERTO CORTES TORRES, a través de apoderada judicial; en contra de la señora MERY VALENCIA CARBALLO.

#### CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos se evidencia que adolece de los siguientes defectos:

1. En el hecho 7 indica que desconoce el paradero actual y lugar de residencia de la señora MERY VALENCIA CARBALLO, por tal motivo no ha sido posible levantar la afectación de vivienda por mutuo acuerdo, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 378-149492 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Palmira, pero no indica qué diligencias se han adelantado tendientes a la búsqueda de la demandada señora MERY VALENCIA CARBALLO, evidenciándose que la parte demandante no está cumpliendo con su carga mínima de indagar por los datos de ubicación de la demandada, ya que es de su resorte averiguar, indagar, auscultar, sobre los datos donde la demandada recibirá notificaciones.

Igualmente, la parte demandante debe indicar, si ha buscado a la demandada en redes sociales, donde familiares, amigos en común, es decir, agotado todas las instancias tendientes a enterarla de la realización del presente proceso, salvaguardando el derecho de defensa, debido proceso y contradicción.

2. En los hechos 4° y 7° del escrito de la demanda, se manifiesta que la relación con la señora MERY VALENCIA CARBALLO terminó en octubre del año 2007, debido a que ella abandonó el hogar; razón por la cual considera la parte demandante que está disuelta la sociedad conyugal; pero la judicatura no avizora que se mencione y argumente ninguna de las causales que consagra expresamente el artículo 1820 del Código Civil ,

Si bien no es una causal de inadmisión, advierte el despacho que se aportó el poder otorgado por la parte actora del presente proceso a la Dr. DEYANITH ALEJANDRA IBARRA SAAVEDRA, no se avizora que el mismo cumpla con los requisitos de procedibilidad, establecidos en el artículo 5 de la Ley 2013 de 2022:

**“(…)ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.(…)”* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, puesto que el despacho procedió a realizar la consulta pertinente a través del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en el que se evidencia que efectivamente la apoderada judicial, cuenta con tarjeta profesional vigente; pero no se aprecia información de correo electrónico registrado en SIRNA, tal como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se solicita que realice el trámite correspondiente y allegue prueba de la actualización en la plataforma.



## PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, a la parte actora para subsanar los defectos advertidos. So pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del año 2022, deberá enviar una copia de la demanda y de la subsanación de la demanda al extremo pasivo, en caso de obtener información para su notificación en la forma prevista en el C.G.P., o según la ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE.

La Juez

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No.081 del día 10 de mayo de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**NELSY LLANTEN SALAZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Maritza Osorio Pedroza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63a1c07348958a51010b268a762458762e83e0d45ace9f6a6b98cf6922305cd**

Documento generado en 09/05/2024 04:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**